SECRETARIA: Señor Juez, paso a despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual nos correspondió por reparto, pendiente de decisión sobre si se admite o no.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 10/03/2022.

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
RAD: 70001310300120220002100
DEMANDANTE: JULIO ELIECER ARISTIZABAL BENJUMEA
DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S. JUSTO & BUENO.

Martes Diez (10) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, *promovida por JULIO ELIECER ARISTIZABAL BENJUMEA***,** *a través de apoderado judicial contra* MERCADERIA S.A.S. JUSTO & BUENO, *para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes:*

1°) <u>Requisitos formales:</u>

1.1. No indica el domicilio, de la demandada como tampoco el domicilio ni el correo electrónico de la representante legal de la demandada; (numeral 2 art. 82 CGP, art. 6º inciso 1º decreto 806/20).

1.2. Tampoco indica la dirección física física de la representante de la demandada para el mismo fin (No. 10 art 82 C.G.P.) ni la dirección física del apoderado del actor pues si bien indica una dirección no indica la ciudad a que pertenece la misma.

1.3.) No indica bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, ni informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes (No. 10 art.82 y arti.2 del Decreto 806 de 2020).

1.4. Presenta indebida acumulación de pretensiones, pues el actor pretende la restitución de inmuebles ubicados en distintas ciudades, más aún en distintos distritos judiciales, diferentes al Departamento de Sucre, donde presentò la demanda y para lo cual este operador judicial carece de jurisdicción y por ende de competencia.

Puestas, así las cosas, sin lugar a dudas la omisión que se anota da lugar a que se declare inadmisible la presente demanda de conformidad con el num. 1° y 2º del art.90, ibidem.

Por lo expuesto, este ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,***

RESUELVE:

1.- *DECLARAR inadmisible la precedente demanda.*

2.- *CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.*

3.- Téngase al doctor *CRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, abogado titulado con T.P. No. 223.972 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para el proceso y en los términos del poder conferido.*

4*.- Abstenerse el despacho de decretar las cautelas solicitadas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4afe7e4ae30c66dfacc35e320a983e06923df0695cab28e9e477973ca7c52e57
Documento generado en 10/03/2022 05:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica